

Entre los feminismos y el discurso punitivo. ¿Penas más duras acaban con la violencia de género?

Feminism and punitive speech. Can stronger punishments end up with gender based violence?

Sol Clerici¹

Resumen

El objetivo de este artículo es reflexionar acerca de las relaciones entre los feminismos y el discurso punitivo a partir del análisis de la legislación penal en materia de violencia de género, el sentimiento de inseguridad de las mujeres, y las cifras oficiales en cuanto a violencia de género y prisionalización.

Palabras clave: feminismo, violencia de género, punitivismo.

Abstract

The aim of this article is to reflect on the relations between feminism and punitive speech from the revision of criminal law in Argentina, the examination of different victimization surveys in the country, and the comparison between imprisonment along time and the number of gender-based violence cases.


Keywords: feminism, gender based violence, punitivism.

752

1. Introducción

Desde la vuelta a la democracia en nuestro país se ha reconocido a la problemática de género como una cuestión pública, y se han configurado respuestas estatales para las distintas dimensiones de la problemática. “Desde la reinstauración democrática, en diciembre de 1983, Argentina emprendió un camino de revalorización y ampliación de los derechos humanos, que dio lugar a la sanción de más de cuarenta leyes y normas tendientes a abordar las desigualdades de género” (Anzorena, 2021). No solo fue con leyes que las demandas del feminismo se vieron

Recibido: 30 de septiembre de 2022 ~ Aceptado: 16 de enero 2022 ~ Publicado: 22 de enero de 2023

¹ Estudiante avanzada de la Licenciatura en Ciencia Política (UNR) y Abogacía (UNR), integrante del Centro de Investigaciones Feministas y Estudios de Género (CIFEG) de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina.  <https://orcid.org/0000-0001-6585-315X>

plasmadas en el Estado, sino que se generaron políticas públicas encaminadas a dar respuestas a las mismas.

Dentro de la amplitud de la problemática de género una de sus dimensiones es la violencia de género. Esta problemática ha adquirido gran visibilidad en los últimos años y alcanza su punto de mayor trascendencia en nuestro país en 2015 con las movilizaciones “Ni una menos” a partir del femicidio de Chiara Páez en la ciudad de Rufino.

El 3 de junio de 2015 millones de personas salieron a la calle con un grito masivo de repudio contra los femicidios en Argentina. A partir de allí, las históricas demandas y reivindicaciones feministas se multiplicaron y masificaron año tras año, marcha tras marcha. Situar en el centro de la agenda pública la lucha contra las violencias machistas más evidentes implicó revisar colectivamente las condiciones que las hacen posible, demandando al Estado y a sus diferentes gobiernos e instituciones acciones integrales para eliminarlas. (Figuroa y Rovetto, 2020, p. 10)

A partir de allí se produce una “ola” o “catarata” de denuncias, haciendo referencia a la masividad de las personas que se animaron a denunciar la violencia de género sufrida. “La ola denunciante es la respuesta a la profunda revolución impulsada por el feminismo en la toma de conciencia” (Figuroa y Rovetto, 2020, p. 17).

En línea con la puesta en discusión de la violencia de género como una problemática urgente desde los feminismos se propusieron distintas líneas de respuestas posibles para atenderla. Surgieron redes de contención, acompañamiento, programas para mujeres y personas víctimas de violencia de género y programas también para los agresores, programas de masculinidades para poder discutir los estereotipos asignados, capacitaciones en género, debates, encuentros, así como también reformas legales y políticas públicas por parte de los distintos niveles del Estado, en respuesta a estas demandas feministas. Dentro de este gran abanico de opciones, la respuesta punitiva fue el planteo de algunos sectores feministas, que Tamar Pitch (2020) denomina como “feminismo punitivo”. Esta relación entre los feminismos y el discurso punitivo es lo que desarrollaremos en el primer apartado de este artículo.

Estas demandas del feminismo punitivo pueden pensarse en relación con las distintas modificaciones legislativas que -acompañadas por un sector de los feminismos- buscaron aumentar la respuesta punitiva frente a las violencias de género, las cuales serán desarrolladas en el segundo apartado del artículo.

En paralelo con estas movilizaciones, también se da en América Latina y en Argentina en particular una mayor preocupación ciudadana por el delito y la

seguridad. Kessler (2011) menciona que entre 2003 y 2007 la preocupación por la delincuencia se duplicó y que para el 2008 fue el principal problema de los latinoamericanos, de acuerdo a los datos ofrecidos para ese año por Latinobarómetro. En función de ello el autor propone el término “sentimiento de inseguridad” para hablar de lo que en norteamérica se estudia desde la década del 60 como “miedo al delito”, porque permite incluir otros sentimientos, como la ira, la indignación, la impotencia, las preocupaciones políticas, abarcando un fenómeno que considera multidimensional. En lo que refiere a la violencia de género, también el sentimiento de inseguridad es una problemática que debe ser abordada y estudiada, porque también nuestras percepciones inciden en nuestros comportamientos y en la forma en que nos relacionamos con otros, con nuestros cuerpos y con el espacio. En el tercer apartado, analizaremos las encuestas de victimización con gafas violeta, a partir del trabajo de Dammert (2007) para pensar las diferencias entre el sentimiento de inseguridad en hombres y mujeres y algunas ideas para pensar estas encuestas con perspectiva de género.

En el tercer eje se problematiza la escasez de cifras oficiales de violencia de género en Argentina, se reconstruye cómo surgieron los primeros datos cuantitativos de femicidios en nuestro país por parte de organizaciones de la sociedad civil y se analiza la información con la que contamos para poder dimensionar la violencia de género como una problemática pública en la que es necesario intervenir.

En el cuarto eje se pretende examinar si las leyes que desde el 2012 han producido modificaciones al Código Penal en los delitos relacionados con la violencia de género pueden haber repercutido en los niveles de prisionalización de los victimarios a partir de los datos del Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP).

Para todo este artículo, respetando los postulados de la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743 y siguiendo con la metodología utilizada en el Decreto Reglamentario 4028/13 de la Ley N° 13.348 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres de la Provincia de Santa Fe (la cual adhiere a la ley nacional N° 26.485) se considerará que término mujeres comprende a "aquellas personas que sienten subjetivamente su identidad o expresión de género mujer, de acuerdo o no al sexo asignado al momento del nacimiento, y de acuerdo a su vivencia interna e individual, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que puede involucrar o no la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, cualquiera sea su orientación sexual, siempre que ello sea escogido libremente".

2. Relaciones entre los feminismos y el poder punitivismo

En Argentina, con la vuelta de la democracia en la década de 1980, se instala en la agenda pública la existencia de un problema específico de las mujeres por su condición de género que requiere ser atendido por el Estado. La desigualdad y la discriminación sufridas por las mujeres, así como la violencia ejercida sobre sus cuerpos, comienzan a trascender el ámbito doméstico para situarse como problemáticas que deben ser resueltas a través de políticas públicas.

Esta legitimidad de las reivindicaciones feministas puede verse plasmada, como lo destacan Trebisacce y Varela (2020) en la creación de la Subsecretaría de la Mujer en 1987 (posteriormente Consejo Nacional de las Mujeres), la ley de cupos en el año 1991 (que exige que las listas presentadas al legislativo nacional tengan un 30% de composición femenina, como mínimo), la modificación de la Constitución Nacional, en 1994, que otorga jerarquía constitucional a las convenciones internacionales sobre violencia de género, y la sanción de la Ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” en 2009, entre otras.

A partir del año 2015, con el movimiento “Ni Una Menos”, la violencia de género se posiciona en un lugar central de los reclamos feministas, como una reivindicación esencial y urgente. Al respecto Tamar Pitch (2020) va a decir que los términos

“violencia” y “femicidio” parecen haber suplantado a cualquier otro término (por ejemplo, “explotación”, “opresión”, “dominación”) en el lenguaje feminista, y esto es un problema, puesto que no pueden más que evocar la intervención de la justicia penal, arriesgándose a contribuir a la reducción de la política, justamente, a la política penal. (p. 26)

En consonancia con el aumento de la preocupación ciudadana por la inseguridad y el crimen, y las exigencias de una mayor intervención del poder punitivo del Estado² - lo cual significa un conjunto de medidas que van desde el aumento de la duración de las penas privativas de libertad, tipificación de nuevos delitos, modificaciones en las condiciones del cumplimiento de las sanciones, entre

² Tomaremos la definición de poder punitivo de Eugenio R. Zaffaroni (2009), según la cual: “Poder punitivo es todo ejercicio de coerción estatal que no persigue la reparación (no pertenece al derecho civil o privado en general) y tampoco contiene o interrumpe un proceso lesivo en curso o inminente (coerción directa del derecho administrativo). El poder punitivo es manifiesto cuando se habilita como tal en leyes penales manifiestas (el CP y las leyes penales especiales) y es latente cuando se oculta bajo otras formas jurídicas (servicio militar obligatorio, institucionalización psiquiátrica, de personas mayores, de niños y adolescentes, etc.) establecidas en leyes eventualmente penales o en leyes penales latentes.” (pp. 16-17)

otras-, un sector de los feminismos también exigieron reformas del Código Penal e incorporación de delitos específicos relacionados con la violencia de género, como el de femicidio, al Código Penal.

Siendo los feminismos -en plural- un conjunto de movimientos muy distintos entre sí, entendemos que no todos comparten estos rasgos punitivistas. Siguiendo la definición de Tamar Pitch (2020), feminismo punitivo son “las movilizaciones que, apelando al feminismo y la defensa de las mujeres, se vuelven protagonistas de pedidos de criminalización (introducción de nuevos delitos en el ordenamiento jurídico) y/o de aumento de las penas por delitos ya existentes” (p. 21).

Esta exigencia de una respuesta penal más dura puede resultar contradictoria, dado que las mujeres ocupan una posición desventajosa en el ámbito del Derecho Penal, e incluso “el derecho ha sido criticado por el feminismo por tener un sesgo androcéntrico y ser un instrumento de opresión y subordinación para las mujeres” (Méndez Hernández, 2021, pp. 1-2).

Dolores Juliano (2020) también menciona que el derecho tiene un sesgo androcéntrico en la criminalización de las conductas y en la interpretación de las leyes. Las mismas leyes penales tienen marcado ese sesgo, como también señala esta autora, ya que las conductas catalogadas como masculinas -uso de la fuerza motivada por ira o alcohol- pueden ser vistas como un atenuante en los homicidios, mientras que las estrategias femeninas, planificadas, son consideradas agravantes³.

De por sí, los sistemas normativos, aunque parecieran ser pensados para proteger a los más débiles de las arbitrariedades de los más poderosos, también son utilizados para controlar a la sociedad, y especialmente a algunos sectores. “Los sistemas punitivos-represivos del Estado (y sociales) constituyen una tecnología fundamental en la re-producción de una organización social racista, colonialista, capacitista y heterocisnormativa.” (Cano, 2020, p. 77)

Si bien el punitivismo no es la única herramienta del feminismo, es notorio que esta es una demanda que ha tenido gran recepción por parte del Estado⁴, en cuanto pueden apreciarse las medidas legislativas para la punición de las conductas ligadas a

³ En el artículo 80 del Código Penal Argentino se encuentra tipificado el homicidio agravado, esto es, el homicidio con reclusión o prisión perpetua. Acá por ejemplo encontramos el inciso 2) de ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso, así como también la figura del concurso premeditado de dos o más personas en el inciso 6). Por otro lado, en el artículo 81 se encuentra el homicidio con pena atenuada, de 1 a 3 años de prisión o 3 a 6 de reclusión, en su inciso 1) refiriéndose al homicidio en estado de emoción violenta y en el inciso 2) el homicidio causado con intención únicamente de dañar la salud.

⁴ En este punto queremos resaltar que, dentro de los distintos niveles del Estado, también hay áreas -en especial dentro del Poder Ejecutivo y los ministerios especializados de género en Nación y Provincia- que llevan adelante políticas públicas que no responden al paradigma punitivista y se desarrollan en base a lógicas distintas. Ejemplos de ello pueden ser los programas de Masculinidades, las políticas de sensibilización y prevención, entre otras.

la violencia de género y su sanción. Agustina Iglesias Skulj (2020) señala que “la solución penal frente a la violencia de género es una forma concreta, entre muchas, de problematizar un conflicto social” (p.126). Por eso se deben pensar en las otras muchas soluciones posibles por fuera del sistema penal.

Como menciona Juliano (2020), luego de muchos años en los que la corriente predominante ha sido la del garantismo y la defensa de los derechos humanos, durante los últimos años se puede visualizar una regresión a una tendencia punitiva. El inconveniente principal de esta es que aumenta solo la vulnerabilidad de los sectores que no tienen poder, debido a que se intensifican políticas de control hacia las infracciones menores, manteniéndose en los márgenes a los delitos de cuello blanco⁵. Este intervencionismo estatal, aumentando el ejercicio del derecho penal, es una respuesta por parte de los gobiernos al sentimiento de inseguridad creciente que se vive en las sociedades. Forma parte de la racionalidad neoliberal el individualizar las responsabilidades, en lugar de ocupar un papel central en lo económico y social, atacando las causas del delito.

Juliano (2020) da cuenta de cómo a partir de introducir sanciones más severas en el Código Penal se multiplican las personas privadas de libertad y se pretende difundir el mensaje de que el gobierno se ocupa de los problemas sociales. Así, se busca mostrar que se está haciendo algo con el problema de la inseguridad, pero son intervenciones simbólicas que no resuelven los problemas y en muchos casos terminan por agravarlos. Esto se debe a que este discurso piensa el problema como una guerra y al acusado de estos delitos como un anormal y como un enfermo. Se responde con una violencia mayor y se aísla al victimario, en vez de entender a la violencia de género como una problemática estructural de las sociedades que debe ser tratada desde sus cimientos y no solo en sus efectos y consecuencias. La autora resalta que la judicialización de todos los aspectos de la vida tiene el propósito de controlar a los sectores más vulnerables, como las mujeres y disidencias, los pobres, los extranjeros. El control se realiza sobre los cuerpos, los cuales están sexuados. Las mujeres son el “otro” que se controla, y se estigmatiza y sanciona a las que se apartan de ese rol.

Además, el sistema penal refuerza el pensamiento dicotómico -víctima y victimario, bueno y malo, culpable e inocente-, delineando dos posiciones excluyentes, lo cual invisibiliza una realidad social mucho más compleja, en la que la culpabilidad no es completamente individual. La víctima no es totalmente pasiva sino

⁵ Sutherland (1999) rechaza las tesis que relacionan al delito con la pobreza como causa, resaltando que existen personas de clase económica alta que participan en conductas delictivas, pero que estas difieren de las conductas delictivas de la clase socioeconómica baja, especialmente en el tratamiento administrativo de ellas. Define entonces al “delito de cuello blanco” como los delitos cometidos por personas de respetabilidad y status social alto en el curso de su ocupación.

que hay un entramado de violencias estructurales sostenido por responsabilidades comunes que exceden al imputado.

La problemática que surge con la individualización de la responsabilidad, además del descuido por las causas sociales y culturales de la violencia, tiene que ver con la propagación de la sensación de estar siempre en peligro. Si bien es cierto que las soluciones penales son necesarias y que, en muchas ocasiones, urge el encarcelamiento de responsables individuales, entender a la intervención penal como la respuesta ideal para las violencias supone soslayar otros tipos de medidas que deberían adoptarse para con las personas que ejercieron violencia.

1. Legislación penal en materia de violencia de género

El Código Penal Argentino fue sancionado en 1921, por lo que ya lleva más de cien años de vigencia. Desde entonces, se han realizado modificaciones parciales mediante leyes especiales, pero el código no fue modificado de forma unificada en su totalidad, lo cual explica algunas de sus contradicciones.

En materia de género, muchas de estas modificaciones han sido muy importantes, en cuanto corrigieron aquellos artículos en los cuales el sesgo androcéntrico era visible. Por ejemplo, se modificó la denominación de “Delitos contra la honestidad” por “Delitos contra la libertad sexual” para el título de los delitos sexuales⁶, se eliminó el delito de adulterio⁷ y se derogó el artículo que extinguía la responsabilidad penal del violador por casarse con la víctima⁸. También se eliminó la figura del infanticidio -aquella por la cual se tipificaba la conducta de la madre puérpera que mataba a su hijo para ocultar su deshonor-⁹.

Por otro lado, en los últimos años también se modificó el Código Penal en función de aumentar la respuesta penal en muchos delitos que sufren las mujeres. Algunos ejemplos de ello son:

1) en el año 2012, se modifica el artículo 80 del Código Penal por el art. 2° de la Ley N° 26.791, reconociendo el agravante de femicidio para el delito de homicidio doloso en el inc. 11, imponiendo pena de prisión perpetua;

2) en ese mismo año, se sanciona la Ley N° 26.842 de “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, en el cual se tipifica la conducta de quien promueve o facilita la prostitución de las personas mayores de edad -incluso con el consentimiento de la víctima- a partir de la incorporación del art. 125 bis del Código Penal (anteriormente en el artículo 125 solo se tipificaba la conducta de quien

⁶ Rúbrica del Título III sustituida por el art. 1° de la Ley N° 25.087

⁷ Art. 118 de la Ley N° 16.546 (Código Penal de la Nación, artículo derogado por el art. 4 de la Ley N° 25.087)

⁸ Art. 132 de la Ley N° 16.546 (Código Penal de la Nación, artículo derogado por el art. 1° de la Ley N° 26.738)

⁹ Art. 81 inc. 2 (Código Penal de la Nación, artículo derogado por ley 24.410)

promueve o facilita la prostitución o corrupción de menores de edad, y en el 126 de quien lo hacía con respecto a mayores, pero mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otros medios de coerción) y a su vez se modifica el artículo 127 para también hacer típica la conducta de quien explota económicamente la prostitución de una persona, aunque haya consentimiento de quien se prostituya. Con esa ley también se modifican los artículos 145 bis y ter, respectivos a la trata de personas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para que la tipicidad sea independiente del consentimiento de la víctima;

3) en el año 2013, con la Ley N° 26.904 se incorpora el delito de grooming al Código Penal en el artículo 131; y

4) en el año 2017, con la Ley N° 27.352 se modifica el art. 119 del Código Penal precisando las acciones que implican el delito de abuso sexual; incluyendo el abuso sexual simple, el gravemente ultrajante e incorporando a la violación el acceso carnal por vía anal, vaginal u oral y otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, así como también la incorporación de otras agravantes al delito.

Un supuesto de esta investigación, es que el objetivo de estas modificaciones es profundizar en la respuesta punitiva para los victimarios, en consonancia con las exigencias del feminismo punitivo que reclama mayor protección para las víctimas y penas más severas para los victimarios.

Si partimos del reconocimiento de que el derecho penal solo se aplica a los delitos ya cometidos, vemos que este no tiene casi ninguna utilidad para evitar y prevenir la violencia contra las mujeres. Otras leyes y políticas públicas de distintos niveles pueden proponerse cumplir esa función. En el mejor de los casos, podrá evitarse que el condenado, durante el tiempo que transcurra en prisión, no cometerá delitos contra otras mujeres, pero la víctima -o las víctimas, en muchos casos- ya sufrieron la violencia ejercida por él.

Reconocemos como Zaffaroni (2006) que las teorías positivas de la pena, esto es, aquellas que creen que el castigo es un bien -sea para la sociedad o para quien sufre la pena-, tanto las de prevención general, que se dirigen a quienes no delinquieron para que no lo hagan, o las de prevención especial para que quienes delinquen no vuelvan a hacerlo, tiene el problema de que no son verdaderas porque, si bien puede ser que alguna vez la pena cumpla alguna de las funciones, no puede ser generalizable a todo el poder punitivo (pp. 33-34):

Dentro de las teorías de la prevención especial positivas, conocidas comúnmente como “ideologías re” -que plantean la resocialización, reeducación, reinserción, repersonalización, reincorporación, etc. del individuo que delinquiró- no parece posible que den los resultados esperados, ya que las cárceles no son sanas ni

limpias, ni espacios exentos de violencia donde las personas privadas de su libertad tengan herramientas ciertas para mejorar su situación y reinsertarse en la sociedad. Lo único que sabemos que efectivamente sucede con las penas es que, durante el tiempo que dure la privación de libertad se neutraliza al individuo, pero ¿será en todos los casos la única o la mejor respuesta?

Podemos poner en cuestión tanto los fines de la pena, como también si la pena de prisión como resultado de un proceso penal es lo que todas las personas que sufren algún tipo de violencia de género desean. Ya hemos puesto de relieve las contradicciones y dificultades para los feminismos de militar un discurso que les es ajeno y en muchos casos, desfavorable. Geoffroy de Lagasnerie (2022) sobre las personas víctimas de agresiones sexuales se refiere a que “ni la policía ni la justicia están “al servicio” de las víctimas y no actúan en nombre de estas sino que, al contrario, las desposeen de su relato, su relación con lo que les ha sucedido” (p. 37). El autor piensa en las dificultades de atravesar un proceso penal en estos casos, en los cuales se confía y se entrega la propia historia al Estado, y se tiene que aceptar necesariamente que habrá una defensa por parte del agresor, y por lo tanto, podrá haber gente que no crea en nuestro relato, que nos ponga en duda, que nos deslegitime.

Entonces, entendemos que algunas personas que han sufrido o sufren violencia de género pueden pretender que en algún punto se aleje al agresor para evitar que continúe ejerciendo violencia sobre ellas. Esto en muchos casos se logra mediante el encarcelamiento, pero esta medida tiene la misma duración que la pena, y luego el peligro vuelve a estar vigente.

Por otro lado, el Código Penal de por sí ya pretende la punición de ciertas conductas que tipifica como delitos, por lo que su ampliación o endurecimiento de las penas solo refuerzan una normatividad que ya existe. La impunidad de ciertos agresores no depende de que la conducta esté tipificada de forma más específica, o con penas más severas, sino de que se pueda identificar y condenar a los culpables de cada uno de los delitos.

2. El sentimiento de inseguridad en las mujeres

Kessler (2011) da cuenta de cómo el sentimiento de inseguridad ha aumentado en los últimos años para todas las personas, aunque el número de los delitos no ha aumentado proporcionalmente a este ni hay estrecha relación en todos los casos entre la victimización sufrida y el sentimiento de inseguridad. El autor incluso plantea la paradoja de que en ciertos casos, como por ejemplo las mujeres, siendo menos victimizadas que los hombres tienen una mayor inquietud por la seguridad. Al respecto, su hipótesis es que las mujeres están más habilitadas que los hombres a

expresar su sentimiento de temor, refiriéndose al miedo como un atributo de carácter, mientras que en los hombres no se da de la misma manera.

Si partimos de considerar que, así como la violencia de género no es una problemática unipersonal ni sus causas pueden ser pensadas de forma aislada, tampoco el miedo que sienten las mujeres de ser víctimas de violencia es un hecho solitario e individual. Para dar una conceptualización, “se entiende el temor como el sentimiento experimentado concreta e individualmente, que se dirige al otro como objeto y cuya génesis se puede encontrar, de modo más profundo, en una angustia sociocultural” (Dammert, 2007, p. 95).

La inseguridad es un tema que está siendo estudiado, en relación con el temor de las personas y su relación con la victimización efectiva. Lo que aún no está siendo estudiado en todos los casos es la inseguridad específica de las mujeres en relación a la violencia de género, dado que muchos estudios prescinden de estas consideraciones específicas¹⁰.

El trabajo de Dammert (2007) visualiza con precisión esta situación. Según la autora, las encuestas y cifras oficiales de victimización muestran que las mujeres sufren más temor que los hombres, pero son víctimas en menor medida. Pero este análisis evita estudiar los problemas particulares con la seguridad que sufren las mujeres, excluyendo así el contexto de la sensación de temor. Por supuesto, más aún quedan por fuera de estos estudios otras identidades que no se encuadran en el binomio hombre-mujer, sobre las cuales es aún más difícil encontrar datos desagregados. Generalmente, las encuestas sobre inseguridad no hacen foco específicamente en la cuestión de género y omiten dar cuenta de que las mujeres tienen al menos diez veces más posibilidades de ser víctimas de agresiones sexuales que los hombres, y que la vulnerabilidad que estas enfrentan hacia sus parejas tampoco es reconocida dentro de los índices de victimización. Más aún, también desconocen que:

“no todos los actos que generan inseguridad en las mujeres corresponden específicamente a un tipo penal, pero tienen su significación en las relaciones de poder propias de la cultura patriarcal, y están especialmente vinculados con el rol sexual asignado a la mujer.”
(Dammert, 2007, p. 90)

Además, si se contabilizaran los episodios de violencia doméstica y el maltrato que sufren las mujeres -los cuales no suelen ser individualizados en los estudios- se podría apreciar cómo la victimización de las mujeres aumenta considerablemente.

¹⁰ Los Estudios Feministas de la Seguridad sí atienden a la variable género dentro de sus estudios sobre la seguridad, como bien lo indica el nombre, pero no sucede de la misma manera en todos los estudios de la seguridad.

Por otro lado, también sucede que el temor de las mujeres es parte del rol que les es asignado por la sociedad y que la familia, las Iglesias y la escuela profundizan y sostienen.

Para dar respuesta al mayor sentimiento de inseguridad de las mujeres contrastado con los menores índices de victimización que la autora analiza en diversos casos europeos y latinoamericanos a partir de las respuestas a encuestas de victimización: - Dammert (2007) diferencia dos paradigmas explicativos:

a) El paradigma racionalista, según el cual el mayor temor de las mujeres a ser víctimas de un delito depende de su mayor vulnerabilidad y sensación de desamparo frente a estas situaciones, en contraposición con las características físicas masculinas. Dentro de este, también se interpreta que el mayor temor puede deberse a que el temor de las mujeres a las violaciones se expande a los otros temores frente a delitos menos probables.

b) El paradigma simbólico, en cambio, considera que el temor de las mujeres es consecuencia de las divisiones tradicionales de género, según las cuales se espera que las mujeres sean vulnerables y los hombres no tengan temor.

La autora considera que ninguno de estos tiene evidencia empírica que lo sustente completamente, y sus variables son de difícil categorización. Es probable que algunas de sus proposiciones sean ciertas, pero la falta de estudios acerca del temor realizados con perspectiva de género y analizando las variables ya mencionadas, dificulta su comprobación.

Las encuestas de victimización son la herramienta para analizar la relación entre el temor y la victimización de las personas, pero para que estas puedan ser utilizadas para analizar también el fenómeno de la violencia de género y la inseguridad de las mujeres y de otras identidades la perspectiva de género tiene que estar presente desde el diseño de las mismas. De otra forma, lo que sucede es que se visualiza un “miedo irracional” por parte de las mujeres, ya que no se consideran de forma adecuada las violencias específicas sufridas por estas, así como las condiciones para responder las encuestas -dado que el ámbito intrafamiliar es donde las mujeres suelen sufrir las violencias.

Por otro lado, tampoco encontramos a nivel nacional estadísticas oficiales en Argentina en las que pueda compararse el sentimiento de inseguridad a través de los años. Las encuestas no son regulares, no mantienen las preguntas, no siempre desagrupan por género e identidad sexual, entre otras falencias que dificultan analizar la cuestión de género dentro de la problemática de la seguridad.

Si analizamos los datos de la encuesta de victimización realizada por Latinobarómetro para Argentina, vemos que en 2008 presentaron las respuestas a la

pregunta: “En general, ¿puede Ud. decir que vivir en (país) es cada día más seguro o inseguro? Diría Ud. que es...?” desagregada por sexo del entrevistado, por lo que podemos ver que el 82% de las mujeres entrevistadas considera que vive en un país cada día más inseguro, mientras que es el 80% de los hombres que considera lo mismo.

Si analizamos en comparación los datos de 2015 presentados por Latinobarómetro también podemos visualizar que a la misma pregunta, el 73% de las mujeres considera que vive en un país cada día más inseguro, mientras que el 69% de los hombres también lo hace.

En siete años de diferencia (2008-2015), vemos que el porcentaje general de personas que considera que vive en un país cada día más inseguro ha disminuido un 10%, pero en ambos años las mujeres se han sentido en mayor porcentaje inseguras que los hombres, aunque la diferencia es del 2% en 2008 y del 4% en 2015.

También en Latinobarómetro (2015) se ha incluido la pregunta: “¿Cuán frecuentemente se preocupa Ud. de que pueda llegar a ser víctima de un delito con violencia?” (pregunta no incluida en 2008), de la cual podemos obtener las siguientes conclusiones: el 44% de las mujeres se preocupa “todo o casi todo el tiempo” de ser víctima de un delito con violencia, en contraposición con el 31% de los hombres; por su parte la respuesta por el “a veces” tiene un 34% en las mujeres y un 33% en los hombres; y la opción de “nunca” demuestra que el 17% de los hombres no se preocupan por ser víctimas de delitos con violencia, mientras que solo el 9% de las mujeres no tiene esa preocupación.

En 2017, ante esa misma pregunta, las encuestas demuestran que el porcentaje de mujeres que se preocupan “todo o casi todo el tiempo” de ser víctimas de un delito con violencia asciende al 57,6% -13,6 puntos superior que en 2015- y el porcentaje de hombres es de 46,1%, demostrando que en ambos sexos ha aumentado el sentimiento de inseguridad entre 2015 y 2017, pero que el porcentaje de mujeres que se sienten casi todo el tiempo inseguras continúa siendo mucho mayor.

Para el año 2018, vuelve a disminuir el porcentaje de personas que se preocupan todo o casi todo el tiempo por ser víctimas de un delito con violencia, siendo el 48% de las mujeres y el 37% de los hombres, pero continúa siendo mayor en más de 10 puntos porcentuales el sentimiento de inseguridad de las mujeres frente a estos delitos.

En esta pregunta acerca de la frecuencia en la que se preocupan de ser víctimas de un delito con violencia, se ve aún más marcada la diferencia entre hombres y mujeres. Entre quienes se preocupan “todo o casi todo el tiempo”, en 2008 la diferencia entre los sexos es de 13% siendo superiores las respuestas de mujeres, en 2017 la diferencia es de 11,5% y en 2018 de 11%. Por lo tanto vemos que, en cuanto a

delitos cometidos por violencia, es marcada la diferencia en cuanto a la preocupación entre los hombres y las mujeres.

Por mencionar otro ejemplo, el INDEC en 2017 realizó una Encuesta Nacional de Victimización, donde concluyó que, en relación a la gravedad atribuida a la inseguridad, el 43,9% de las mujeres mayores de 18 años encuestadas considera que es “muy grave”, y el 42,5% considera que es “bastante grave”, siendo tan solo un 13% de ellas que lo considera “poco o nada grave”.

Por su parte, los hombres han demostrado una preocupación menor por la problemática de la inseguridad, dado que solo el 39,1% de ellos ha considerado el problema como “muy grave”, un 44,4% como “bastante grave” y un 16% como “poco o nada grave”.

En estas encuestas, si bien las diferencias son casi de un 5% entre la cantidad de mujeres que consideran que el problema es muy grave y los hombres -siendo mayor la cantidad de mujeres que lo consideran así-, hay un 3% más de hombres que lo consideran “poco o nada grave” que las mujeres; nuevamente dando cuenta de cómo la inseguridad es un problema que preocupa a las mujeres más que a los hombres en los casos analizados.

En función de estas diferencias se hace necesario pensar en la necesidad de que en las diferentes encuestas esté presente la perspectiva de género para poder evaluar realmente la relación entre victimización y sentimiento de inseguridad en las personas y poder arribar a conclusiones más específicas de los distintos fenómenos y cómo afectan a hombres, mujeres y otras identidades por separado en función de las distintas violencias que sufren. Para ello, sería de utilidad desagregar las respuestas por género y orientación sexual, incluir preguntas específicas que puedan poner de relieve los delitos que son cometidos en contexto de violencia de género, también considerar aquellas violencias que sin encontrarse tipificadas como delitos pueden influir en el temor sufrido por las mujeres y demás personas del colectivo LGTB+, así como también pensar el contexto en el que se desarrollan las encuestas, la posible presencia del agresor en los casos de violencia doméstica, entre otras. Por supuesto, la inclusión de la perspectiva de género como fue expuesta no niega que también hay otras variables que es preciso analizar para tener un conocimiento más integral y abarcativo de las percepciones de la inseguridad y su relación con la victimización, como la raza, la pertenencia a ciertos grupos, entre otras. Hay algunos elementos, como el lugar de residencia y la edad, que ya están siendo pensados en la gran mayoría de estas encuestas y que son de gran utilidad.

Dentro de lo que son las Ciudades Feministas¹¹, Ana Falú (2013) advierte que se reconoce que en América Latina la inseguridad es un problema que los ciudadanos/as mencionan como el más importante que enfrentan los países, pero que “se trata de violencias y miedos, que no son vivenciados y percibidos de modo homogéneo por el conjunto de ciudadanos/as, sino que adquieren características específicas acorde a la clase, las segregaciones territoriales, las condiciones etarias, de género” (p. 89). Plantean que las diferencias entre las violencias sufridas por mujeres y hombres tienen que ver con que, por un lado las violencias sufridas por mujeres en el ámbito público son aleatorias y ocurren independientemente de su clase, educación, edad, etnia o lugar de residencia; además, que estas violencias se ven potenciadas por la tendencia social a culpabilizar a las víctimas, que hay agresiones que son causantes de altos niveles de temor y que afectan específicamente a las mujeres y que el miedo es parte de la socialización enseñada a las mujeres. En cuanto a que la violencia sufrida por las mujeres es independiente de otros factores, discrepamos, considerando que el análisis de la interseccionalidad (Crenshaw, 1991) es importante también para pensar la inseguridad y las violencias, dado que si bien los demás factores -clase, etnia, educación, etc- no implican que la cuestión de género no importe, esta se puede ver cruzada a su vez por esos factores, potenciando los peligros y los miedos o disminuyéndolos.

Por otro lado, el uso de información cuantitativa para evaluar la violencia de género se nos presenta también como problemática. Si bien los datos permiten darle visibilidad y legitimidad al problema, así como pueden ser una herramienta para la creación de intervenciones concretas, no son suficientes para dar cuenta de la violencia de género en sentido amplio. Especialmente en lo que se aborda en el próximo capítulo -los números de femicidios y otras formas de violencia- los datos nos permiten calcular índices de riesgo, cada cuantas horas se producen femicidios, entre otras cosas.

Trebasacce y Varela (2020) dan cuenta de los riesgos asociados al uso de las cifras para la violencia de género, que pueden llevar a la identificación de las mujeres como potenciales víctimas, y así el discurso funciona como una tecnología de género que demanda una determinada actuación y destino para las mujeres (p. 107). Más aún, las autoras argumentan que:

la incorporación de la política de cifras -y su experticia- a la lengua de denuncia del feminismo puede ser interpretada, en algún sentido, como un triunfo del movimiento, pero vale preguntarnos por lo que se pierde en esta operación. (...) No se trata de rechazar cualquier estrategia de

¹¹ Para más información acerca de los estudios de las Ciudades Feministas, sus publicaciones y áreas de estudio se puede consultar <https://www.ciscca.org.ar/inicio>.

investigación que se sirva de la cuantificación como herramienta, pero sí de advertir sobre la subordinación a una lógica y mera captura de casos (Trebisacce y Varela, 2020, p. 109)

Por lo demás, también las autoras resaltan que esta lógica de la política de cifras se proyecta hacia una solución punitiva (Trebisacce y Varela, 2020, p.110).

3. Las cifras de la violencia de género

Más allá de la problemática planteada acerca de los riesgos del uso de cifras, su importancia sigue siendo considerada para conocer la magnitud de la problemática. En la actualidad son escasos los datos oficiales sobre violencia de género, y hasta hace poco, inexistentes.

En el año 2015, el equipo de Investigación de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal realizó una encuesta donde participaron 1221 mujeres residentes en la Argentina de entre 18 y 69 años, acerca de violencia contra las mujeres, la cual fue impulsada por Naciones Unidas, a partir del programa *International Violence Against Woman Survey (IVAWS)*. El objetivo era abordar las distintas manifestaciones de victimizaciones experimentadas por las mujeres, midiendo su prevalencia y principales características. En dicha encuesta, dentro del concepto de violencia se incluyó tanto la violencia física, sexual y psicológica, abarcando tantos los hechos consumados como las amenazas.

Esta investigación vuelve a realizarse en el año 2018, presentando sus respuestas comparativamente. Además, en ella se agrega el análisis de la violencia a partir del uso de tecnología y el acoso sexual callejero. Podemos ver que, de mil doscientas veintiún (1221) mujeres de entre 18 y 69 años encuestadas en 2015, el 41,6% de ellas había sufrido algún tipo de violencia desde los 16 años, el 21% de ellas en los últimos 5 años y el 7,3% en el último año. Para 2019, aumenta el porcentaje de mujeres que han sufrido violencia desde los 16 años en casi 8 puntos, mientras que disminuye 1,5% el de mujeres que han sufrido violencias en los últimos 5 años. Por otra parte, aumenta en 1,2% la cantidad de mujeres que sufrieron violencia el último año.

Dentro de estas violencias sufridas por las mujeres, vemos que la encuesta clasifica según el tipo de violencia sufrida, y dentro del tipo, también según la agresión sufrida. A pesar del notable aumento de las violencias registradas en la encuesta del 2019, dentro de la violencia física podemos apreciar que los tipos de violencias predominantes son los mismos: en primer lugar, la amenaza de daño; a continuación, ser empujadas, agarradas, que les tuerzan el brazo o tiren el pelo; en tercer lugar, cachetadas, patadas o golpes con puños. Resulta llamativo el considerable aumento de la violencia por arrojado de objetos (aumenta 6,4%) y los intentos de ahorcarlas o ahogarlas, o quemarlas con alguna sustancia, que prácticamente se duplica.

Luego puede verse que, dentro de la violencia sexual sufrida desde los 16 años, resulta de los resultados de la encuesta una disminución en los actos sexuales forzados, pero un aumento general en todas las demás violencias, especialmente notorio en el caso de ser tocadas sexualmente por un hombre sin su consentimiento.

Por otro lado, el estudio también nos muestra información acerca de los victimarios, que en la mayoría de los casos son las parejas o ex parejas de la víctima.

Un 28,6% de las mujeres sufrió actos de violencia física o sexual por parte de su pareja actual o anterior durante su vida (desde los 16 años), un 7,9% durante los últimos cinco años y un 3,4% durante el último año (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, 2019, p. 14).

Dentro de estas, las parejas que ejercían violencia física o sexual también ejercían algún tipo de control hacia las víctimas, especialmente enojarse si hablaban con otro hombre y limitar el contacto con la familia y amigos.

También el estudio nos marca que de las mujeres que sufrieron violencia solo el 35,1% respondieron haber alertado a las autoridades policiales o judiciales las violencias sufridas, de forma tal que casi el 65% de las mismas no figuran en los registros policiales ni judiciales, ya que las autoridades no tomaron conocimiento de las mismas.

Esto da cuenta de las “cifras negras”¹² de la violencia de género, y de cómo superan ampliamente los registros, donde muchas violencias no están contabilizadas por la falta de denuncias. Esto puede explicarse por múltiples causas, dentro de las cuales suelen mencionarse el miedo a las represalias por parte del agresor, la vergüenza que siente la víctima, la desconfianza en las autoridades.

Por otro lado, como vimos anteriormente sobre la inseguridad, en la Encuesta Nacional sobre Victimización puede percibirse que entre quienes respondieron haber sido víctimas de delitos contra las personas¹³, “la prevalencia general es 18,2% para la población masculina, en el caso de las mujeres asciende a 21,4%, con una prevalencia a nivel nacional 3,2 puntos porcentuales superior para las mujeres” (INDEC, 2018, p.

¹² “Cifra negra” es un término utilizado comúnmente en la academia para referir a aquellos delitos de los cuales el Estado no toma conocimiento, porque normalmente no son denunciados. Hace referencia a aquellos datos que no son registrados en las estadísticas oficiales que relevan las entidades policiales y judiciales (Zaffaroni, 1988, p. 190). Esto no se refiere exclusivamente a la violencia de género, sino a los delitos en general. Por ejemplo, de acuerdo con el Observatorio de Seguridad Ciudadana, en base a la información aportada por la Encuesta de Victimización realizada por el INDEC en 2017, la tasa de no denuncia o cifra negra en Argentina se estima del 56,9% (disponible en <http://www.seguridadciudadana.org.ar/estadisticas/datos-a-nivel-nacional/victimizacion-y-percepcion-2>)

¹³ Entre los delitos contra las personas se consideran: robo con violencia, hurto personal, estafa o fraude, fraude bancario, agresión física, amenaza, ofensas sexuales y pedidos de coimas por parte de agentes estatales de cualquier nivel.

25). Es en los delitos violentos donde se explica la diferencia entre los sexos, ya que en los delitos no violentos la diferencia es solo de un 0,6% mayor en las mujeres, mientras que en los delitos violentos la diferencia es de un 3,4% prevaleciendo las mujeres sobre los hombres. Al no haberse registrado la diferencia por sexos en cada uno de los delitos contra las personas, se imposibilita analizar las causas de estas diferencias, ya que es probable que no en todos los delitos prevalezca la victimización de las mujeres, sino que esto dependa de la índole del delito.

En esta línea se debe destacar que recientemente fue publicada la primera Encuesta de Prevalencia de Violencia Contra las Mujeres por parte del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación y la Iniciativa Spotlight en Argentina a partir de la entrevista a 12.152 mujeres de entre 18 y 65 años de edad residentes en hogares particulares de 25 aglomerados urbanos de 12 provincias: Buenos Aires, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, Neuquén, Misiones, Salta, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán. El 45% de las mujeres respondieron haber atravesado algún tipo de violencia en el ámbito doméstico. Si bien sus datos son un aporte necesario, es importante destacar que solo han encuestado mujeres cis en el marco de relaciones heterosexuales, dejando por fuera muchas violencias hacia otras identidades e incluso dentro de otros ámbitos distintos al doméstico.

En cuanto a los femicidios, ante la preocupación de las militantes feministas por la violencia y por la falta de cifras oficiales, se crearon agrupaciones de la sociedad civil que comenzaron a registrar los femicidios que figuraban en los distintos medios de comunicación.

Una muestra de ello es la Casa del Encuentro, organización que surge como un espacio de encuentro y reflexión de la comunidad lésbica, y que desde 2007 comienza a denunciar casos de trata de mujeres. En 2008, ante la mencionada carencia de registros oficiales, empieza a contabilizar femicidios, y en 2009, consigue financiamiento para producir un informe anual de femicidios a partir de los casos que aparecían en la prensa, creándose el Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano”.

En 2013, este observatorio presenta su primer libro “Por Ellas... 5 años de Informes de Femicidios”, con un registro de los femicidios publicados en los medios de comunicación entre los años 2008 y 2012. En él podemos visualizar que durante ese período se cometieron: mil doscientos veintitrés (1223) Femicidios y Femicidios “Vinculados” de mujeres y niñas, noventa y nueve (99) Femicidios “Vinculados” de hombres y niños; cuyo resultado es el de mil quinientos veinte (1520) hijas e hijos de mujeres asesinadas por violencia de género, consideradas víctimas colaterales del Femicidio.

A partir de la primera movilización con la consigna “Ni Una Menos”, en 2015, las demandas de las mujeres exigían, entre otras, la confección de estadísticas oficiales de femicidios. Así surge, a través de la Resolución N° 1449 del 5 de junio de 2015, la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimientos de Femicidios y Homicidios agravados por el género, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. A su vez, desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de la Oficina de la Mujer se crea el Registro de Femicidios de la Justicia Argentina.

En 2014, según los registros de la CSJN, hubo doscientas veinticinco (225) víctimas, con doscientos veintiocho (228) imputados. Al menos ciento cuarenta y cuatro (144) niñas/os y adolescentes se quedaron sin madre como consecuencia de los femicidios. Para 2015, el total de víctimas asciende a doscientas treinta y cinco (235) y doscientos treinta y seis (236) imputados, mientras que al menos doscientos tres (203) niñas/os y adolescentes quedaron sin madre.

En cuanto a las imputaciones y carátulas de las causas judiciales, en los primeros registros no se nombran porque, como mencionan en el registro del 2014:

La inexistencia de un tipo específico a la hora de caratular los expedientes nos interpela a definir un criterio abarcativo de todas las situaciones que pudieran constituir femicidio, estén o no tipificadas en los incisos 1°, 4°, 11° y 12° del artículo 80 del Código Penal (Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2014, p. 13).

En los años 2015¹⁴ y 2016¹⁵ tampoco figuran estos números, por lo que no es posible analizar las imputaciones de los agresores. Recién en el año 2017¹⁶ estos datos son incorporados, por lo que puede apreciarse que el 48% de las imputaciones en las causas de femicidios contemplan la violencia de género, un 15% contemplan los vínculos y un 29% no contempla ni los vínculos ni la violencia de género.

Según los datos de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el 2021 hubo 251 femicidios, de los cuales 231 fueron femicidios directos y 20 vinculados. Dentro de los femicidios directos, 226 son mujeres cis y 5 mujeres trans/travestis. En cuanto a las investigaciones, hay 225 causas judiciales y 241 sujetos activos en causas de femicidio directo.

El 59% (146) de las imputaciones en las causas judiciales aplicaron el artículo 80 inciso 11 del Código Penal de la Nación (el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia

¹⁴ Extraído de Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). Disponible en https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2015.pdf

¹⁵ Extraído de Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). Disponible en https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf

¹⁶ Extraído de Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). Disponible en <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/resumen2017fem.pdf>

de género), solo ese inciso, junto a otras agravantes o en concurso con otros delitos. Luego, en el 20% (48 imputaciones) no se aplicó el inciso 11 del artículo 80 del CPN, destacándose, entre ellas, 22 imputaciones conforme el inciso 1 del artículo 80 del CPN (agravado por el vínculo) y 2 conforme el inciso 4 del artículo 80 del CPN (por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión) (Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021, p. 15).

Para el 31 de diciembre de 2021, el 15% (34) de las 224 causas judiciales habían sido archivadas; y el 82% (183) continuaban en proceso judicial: el 69% (155) en etapa de investigación y el 13% (28) en etapa de juicio. Por su parte, el 3% (7) habían finalizado con sentencia condenatoria.

A partir de estos datos podemos evaluar si se han producido modificaciones en cuanto a la prisionalización en relación con la violencia de género y las modificaciones legislativas, teniendo en cuenta que al menos en los femicidios los datos dan cuenta de la aplicación de la agravante en el proceso judicial.

4. La prisionalización de los victimarios

En esta instancia del trabajo se busca examinar si las leyes que desde el 2012 han producido modificaciones al Código Penal en los delitos relacionados con la violencia de género pueden haber repercutido en los niveles de prisionalización de los victimarios. Para ello serán utilizados los datos del Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP).

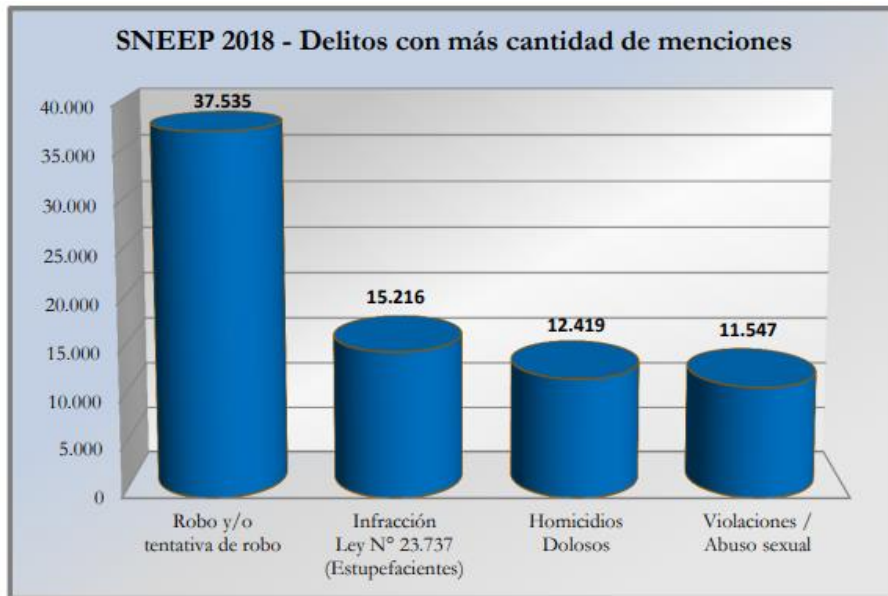
La curva de la población penitenciaria tiene una tendencia creciente a lo largo de los años. Si tomamos en consideración desde el año 2000, en el que comienza la estadística oficial de la SNEEP, la población penitenciaria era de 37.885 personas. Los datos del 2021 muestran que esta población ha llegado casi a triplicarse, contando para ese último registro con 101.267 personas privadas de la libertad, de las cuales un 95% son hombres -tendencia que se mantiene con muy pocas variaciones.

Lo interesante que muestran las estadísticas es que en el registro del 2019 figuran las violaciones como el tercer delito con más cantidad de menciones, luego de los robos y/o tentativas de robos y las infracciones a la ley de estupefacientes. Con una diferencia de poco más de mil menciones, encontramos en cuarto lugar los homicidios dolosos.

El tercer puesto en la cantidad de menciones para las violaciones, es una diferencia con las tendencias que podían apreciarse hasta el año 2018. Si bien las personas prisionalizadas por el delito de violación y los demás delitos contra la integridad sexual se han ido incrementando, es recién en el año 2019 que superan en

cantidad de menciones a los homicidios dolosos. A continuación se presentan los gráficos de SNEEP correspondientes a 2018-2019 para ilustrar los delitos con más cantidad de menciones para cada uno de esos años.

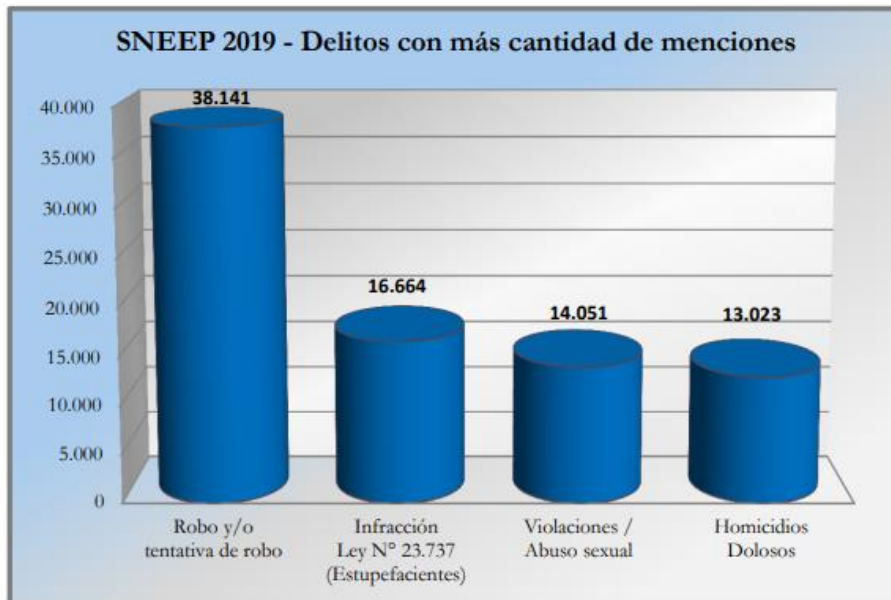
Gráfico 1.



Fuente: Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena 2018.

771

Gráfico 2.

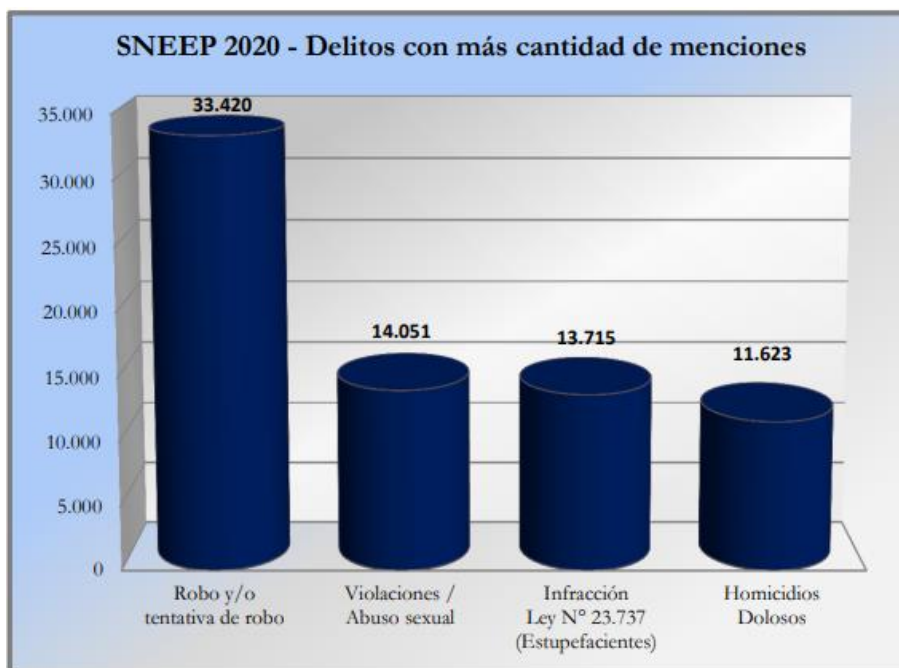


Fuente: Fuente: Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena 2018.

En el año 2020, si bien los abusos sexuales (violaciones) se mantienen exactamente en el mismo número, las menciones infracciones a la Ley 23.737 de estupefacientes disminuyeron en 2949, por lo que pasó al tercer puesto en los delitos con más menciones. Así, nos queda que para los datos del 2020 los abusos sexuales

son el segundo delito con más menciones, pero no por diferencias en cuanto a ese delito sino en relación con las infracciones a la Ley de Estupefacientes.

Gráfico 3.

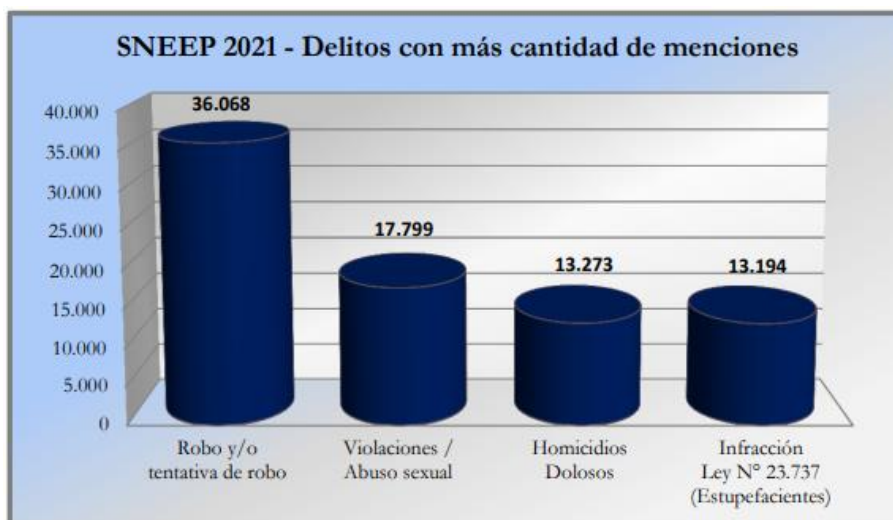


Fuente: Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena 2020.

772

En 2021, por su parte, las menciones por delitos de abuso sexual o violación dentro de las personas prisionalizadas de acuerdo a los datos de la SNEEP alcanzan 17.779, manteniendo el segundo lugar en delitos con más menciones, pero triplicándose su cantidad con respecto a 2014, y significando un aumento de 3748 personas con respecto al año anterior.

Gráfico 4.



Fuente: Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena 2021.

El aumento considerable de las personas prisionalizadas por delitos de violación o abuso sexual podría ser pensado en relación a la modificación realizada en 2017 al artículo 119 del Código Penal, en el cual se especifican las conductas que implican un abuso sexual, como se mencionó anteriormente. En estos datos pueden apreciarse en cifras los resultados del endurecimiento del sistema penal y un mayor punitivismo.

En el caso de los femicidios y otras formas de violencia de género no puede deducirse de estos registros si las modificaciones de la legislación penal han influido en la prisionalización, dado que dentro de los delitos de homicidios dolosos y lesiones no se encuentran especificados si fueron cometidos contra una mujer, ni si medió o no violencia de género. Lo que sí puede observarse es el incremento general de la prisionalización por todos los delitos, ya que las demandas de un mayor punitivismo no son exclusivas del feminismo punitivo, sino una tendencia creciente de las sociedades contemporáneas que son receptadas por los gobiernos. Sobre este punto, Garland afirma:

Una de las respuestas frente a la criminalidad reside en penas severas, nuevos poderes otorgados a la policía y un recurso mayor a la prisión. Así los gobiernos, de los años '80 y '90, han adoptado frecuentemente una posición punitiva que busca reafirmar la aptitud del Estado para “gobernar”, simplemente exhibiendo su poder de “castigar” (Garland, 2006, p. 11).

En la misma línea podemos leer a Simon (2006) sobre las sociedades industriales avanzadas, las cuales “(...) no están experimentando una crisis del delito y del castigo sino una crisis del gobierno que los ha conducido a priorizar al delito y al castigo como los contextos principales para el ejercicio de ese gobierno” (p. 4).

3. Conclusión

En función de todo lo expuesto, podemos observar que la violencia de género es una problemática que tiene múltiples aristas, como son las distintas formas de esas violencias, sus formas de abordarla desde distintos paradigmas, la regulación legal, la percepción de las mujeres y el miedo a las violencias, las cifras de femicidios, así como la prisionalización de victimarios, por nombrar solo algunas que fueron abordadas durante el trabajo.

Como surge tanto de los datos proporcionados por las encuestas de victimización como de las cifras de femicidios y violencia de género, vemos que, lejos del objetivo de la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, aún tenemos una larga lucha por delante para que la violencia de género deje de afectarnos.

Las propuestas por parte de los feminismos son múltiples, pero en lo que respecta a los femicidios aún no vemos resultados. El camino será largo, por eso tenemos que cuestionar nuestras propias estrategias, para poder lograr cambios significativos y que, de una vez, “paren de matarnos”.

De todo esto podemos reflexionar que, a pesar de las modificaciones realizadas al Código Penal para endurecer las penas y especificar los delitos realizados con violencia de género, y de la utilización de estos por parte de la justicia a la hora de condenar a los victimarios, no se ha logrado con ello una disminución de las víctimas de femicidios ni de otras formas de violencia de género. Los datos analizados previamente dan cuenta de que los delitos de género se cometen en la misma medida -incluso superándose algunos años- y que la prisionalización del victimario es una medida que llega tarde a la hora de pensar en eliminar o disminuir la violencia de género. Sobre esto escribe Natacha Guala (2020):

En primer lugar, es necesario cuestionar el poder simbólico y disuasivo del derecho penal como herramienta de prevención de la violencia contra las mujeres. No existe una línea causal que nos permita afirmar que la severidad de las penas va a resultar en una disminución de las violencias. Esto porque la violencia de género como fenómeno social se desarrolla en función de todo un conjunto de condiciones materiales y de sentido que no son interpeladas por la severidad penal (p. 51).

Sin desconocer la necesidad de proteger a las personas que sufren la violencia de género y a sus círculos de los agresores, para lo cual muchas veces la prisión es una medida provisoria pero efectiva, se debe reconocer que el Derecho Penal interviene cuando el delito ya está consumado, por lo que no cumple una función preventiva ni protege a las mujeres de estos delitos. Además, como también señala Guala (2020) “el entorno carcelario difícilmente sea adecuado para la revisión de patrones de conducta machista. Por el contrario, son espacios en los que se consolida e intensifica toda una cultura de masculinidad ligada a la violencia (...)” (p. 51)

Desde los feminismos debemos reforzar las demandas por medidas preventivas y de protección hacia las mujeres e identidades feminizadas, especialmente en el ámbito de lo educacional y cultural a nivel social, para así evitar las violencias y las consecuencias negativas de la respuesta punitiva.

En esta línea resulta interesante retomar a Zaffaroni (2000):

Legítimamente, el feminismo puede hacer uso del poder punitivo como un recurso táctico y con el alcance limitado y prudente que esto implica, es decir, en la medida en que no obstaculice su estrategia. Para ello no necesita brindarle al poder punitivo un elemento de legitimación general, como es la apelación al valor simbólico, apelación contraria a la

ética, reaccionaria y contradictoria con respecto a las reivindicaciones feministas. El uso del poder punitivo es una cuestión pragmática y, en este sentido táctico, no necesita ser legitimado: la lucha feminista está legitimada, por ello puede apelar a la táctica de aprovecharse de la violencia del enemigo, pero sabiendo que se trata siempre de fuerza enemiga y descartando definitivamente que pueda ser propia (...) (p. 36).

Si el Derecho Penal parte de la expropiación del conflicto, es decir, de confiscar a la "víctima" su carácter de tal, para intervenir con prescindencia de ella, ¿cómo podríamos pensar qué le interesa restituir? Es por eso que, por su carácter estructural, en el Derecho Penal la "víctima" no es escuchada ni son tenidas en cuenta las mejores soluciones para ella, sino que este se centra en el castigo al condenado, olvidando las demás desigualdades -económicas, simbólicas, psicológicas- a las que las mujeres y disidencias seguimos estando sometidas posteriormente a la violencia física sufrida.

Por lo tanto, se concluye que, si bien la abolición del sistema penal no es posible ni deseable en estos momentos, es necesario reconocer que incrementar el poder punitivo del mismo no es una solución eficaz ni mucho menos integral para las problemáticas de género y que por lo tanto nuestra militancia debe ir más allá. Esto es: aceptando al Derecho Penal de manera pragmática en los momentos en que su intervención sea necesaria, pero privilegiando otras respuestas por parte del Estado, desde el ámbito de la prevención y también desde la ayuda a la víctima teniendo en cuenta su situación particular y sus necesidades específicas. Especialmente, teniendo en cuenta a la violencia de género como un fenómeno estructural, que forma parte de la sociedad actual y que no puede ser abordado individualmente como un hecho aislado.

Por último queremos destacar que consideramos a los feminismos como un gran movimiento que, desde distintas estrategias e ideologías, busca mejorar la vida de las mujeres -y en muchos casos, no se limitan solo a ellas. Podemos estar en desacuerdo entre distintos sectores por las estrategias a utilizar, pero eso no pretende invisibilizar los esfuerzos de todos los sectores por la construcción de un mundo más justo, y feminista. Las discusiones hacia adentro de los feminismos son un punto de partida para seguir construyendo el movimiento y para poder seguir deconstruyendo nuestra militancia y nuestro programa de lucha.

Referencias bibliográficas

- Anzorena, C. (2021). *Leyes y políticas de género en Argentina (1985 a 2020)*. Plataforma de información para políticas públicas de la Universidad Nacional de Cuyo.
- Cano, V. (2020). Afecciones punitivas e imaginación política: des-bordes de la lengua penal en Daich, D. y Varela, C. (2020). *“Los feminismos en la encrucijada del punitivismo.”* (pp 75-90). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Corporación Latinobarómetro. (2008). *Informe Latinobarómetro 2008*. Recuperado de <https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>
- Corporación Latinobarómetro. (2015). *Informe Latinobarómetro 2015*. Recuperado de <https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>
- Corporación Latinobarómetro. (2017). *Informe Latinobarómetro 2017*. Recuperado de <https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>
- Corporación Latinobarómetro. (2018). *Informe Latinobarómetro 2018*. Recuperado de <https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>
- Crenshaw, K. L. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43, pp. 1241-1299. Traducido por: Raquel (Lucas) Platero y Javier Sáez.
- Dammert, L. (2007). Entre el temor difuso y la realidad de la victimización femenina en América Latina en Falú, A. y Segovia, O. (2007). *“Ciudades para convivir: sin violencias hacia las mujeres. Debates para la construcción de propuestas.”* (pp 89-107). Santiago de Chile, Chile: Ediciones SUR.
- Falú, A. (2013). Derecho a la Ciudad, Mujeres y Seguridad Ciudadana en los Gobiernos Locales: Los nudos críticos de las políticas locales en América Latina. *Économie et Solidarités*, 43(1-2), 86-97. <https://doi.org/10.7202/1033277ar>
- Figueroa, N. y Rovetto, F. L. (2020). Abordajes feministas frente a las violencias sexistas en la Universidad en Figueroa, N. y Rovetto, F. L. (comp.) (2020) *Los feminismos frente a las violencias machistas: conversaciones compartidas sobre nuestras prácticas cotidianas*. (pp 67-89) Rosario, Argentina: UNR Editora. Editorial de la Universidad Nacional de Rosario.
- Garland, D. (2006). Las contradicciones de la “sociedad punitiva”. El caso británico. *Delito y Sociedad*, 1 (22). (pp 95-111). <https://doi.org/10.14409/dys.v1i22.5346>
- Guala, N. (2020). Feminismo antipunitivista: algunas reflexiones acerca de utilizar “las herramientas del amo” en Figueroa, N. y Rovetto, F. L. (comp.) (2020) *Los feminismos frente a las violencias machistas: conversaciones compartidas sobre nuestras prácticas cotidianas*. (pp 44-53) Rosario, Argentina: UNR Editora. Editorial de la Universidad Nacional de Rosario.
- Iglesias Skulj, A (2020). Performance de la fragilidad y el empoderamiento: reflexiones en torno del feminismo punitivo en Daich, D. y Varela, C. (2020).

- “Los feminismos en la encrucijada del punitivismo.” (pp 113-143). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC). (2018). *Encuesta Nacional de Victimización 2017*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadística y Censos. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/env_2017_02_18.pdf (último acceso 3 de octubre de 2021)
- Juliano, D. (2020). Feminismo y derecho penal, una relación penosa en Daich, D. y Varela, C. (2020). “Los feminismos en la encrucijada del punitivismo.” (pp 33-46). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Kessler, G. (2011). La extensión del sentimiento de inseguridad en América Latina: relatos, acciones y políticas en el caso argentino. *Sociología Política*, Curitiba, v. 19, n. 40, (pp. 83-97).
- Lamas, M. (2020). El discurso hegemónico sobre el acoso sexual en Daich, D. y Varela, C. (2020). “Los feminismos en la encrucijada del punitivismo.” (pp 47-74). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Méndez Hernández, J. (2021, 26 noviembre). Criminología feminista. Una revisión bibliográfica. *Asparkia. Investigación feminista*, 39, (pp. 233-253). <https://doi.org/10.6035/asparkia.4584>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2019). *Estudio Nacional sobre Violencia contra las Mujeres Basado en la International Violence Against Women Survey (IVAWS)*. Informe ejecutivo. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/estudio_nacional_sobre_violencia_contra_las_mujeres_2018.pdf
- Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (2022). *Encuesta de Prevalencia de Violencia contra las Mujeres*. Recuperado de https://sinviolenciasdegenero.ar/wp-content/uploads/2022/08/05-14-encuesta_violencia.pdf
- Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2014*. Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informeFemicidios2014.pdf>
- Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2015*. Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2015.pdf

- Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2016*. Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf
- Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2021*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=114>
- Pitch, T. (2020). Feminismo punitivo en Daich, D. y Varela, C. (2020). “*Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*.” (pp 21-32). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Rico, A. B. y Tuñez, F. (2013). *Por Ellas... 5 años de Informes de Femicidios Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” de La Asociación Civil La Casa del Encuentro*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: La Casa del Encuentro. Recuperado de: <https://www.porellaslibro.com/libros/porellas-5años.pdf>
- Simon, J. (2016). Gobernando a través del delito. *Delito Y Sociedad*, 1(22). (pp. 75-92). <https://doi.org/10.14409/dys.v1i22.5345>
- Sistema Nacional de Estadística de Ejecución de la Pena (SNEEP). (2019). *Informe Ejecutivo SNEEP 2019*. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sneep_argentina_2019.pdf
- Sistema Nacional de Estadística de Ejecución de la Pena (SNEEP). (2020). *Informe Ejecutivo SNEEP 2020*. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/10/informe_sneep_argentina_2020_0.pdf
- Sistema Nacional de Estadística de Ejecución de la Pena (SNEEP). (2021). *Informe Ejecutivo SNEEP 2021*. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/10/informe_sneep_argentina_2021_2.pdf
- Sutherland, E. H. (1999). *El delito de cuello blanco*. Madrid, España: La Piqueta.
- Trebisacce, C. y Varela, C (2020) Los femicidios entre la política de cifras y la experticia en violencia de género en Daich, D. y Varela, C. (2020). “*Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*.” (pp 91-112). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Zaffaroni, E. R. (1998). *Criminología. Aproximación desde un margen*. Colombia: Temis S.A.

- Zaffaroni, E. R. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo en Birgin, H. (coord.). *El género del derecho penal: las trampas del poder punitivo*. (pp.19-38). Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura básica del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.